



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, agosto 1º de 2019
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2013.00470

Luis Escobar Páez VS Nación Min Defensa Ejercito

En atención a la documentación allegada por el abogado Irwin Raúl Puerta Romero consistente en un poder sustituto otorgado por el abogado Hubeimar Reyes Salazar quien funge como apoderado principal del demandante, para que solicite ante este Despacho la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso, copia autenticada de la constancia de ejecutoria y del poder; por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al solicitante y se expedirán las primeras copias de la sentencia de fecha 16 de enero de 2018.

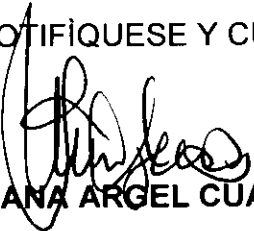
El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Reconocer personería al abogado IRWIN RAUL PUERTA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.766.570 de Montería y la T.P. No.186241 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. A costas del solicitante, expídanse las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, así mismo copia autenticada de la constancia de ejecutoria y del poder otorgado al abogado Hubeimar Reyes Salazar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.48 del día 02 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1º) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00343
Ejecutante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
DEMANDADO: ASHMONT RESOURCES CORPORATION
COLOMBIA S.AS
Auto: sustanciación – requiere proceda a retirar y radicar medidas
ejecutivas solicitadas

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que se libró mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2018 y medidas ejecutivas en la misma fecha sin embargo el ejecutante pese a estar enterado de esta providencias, no a realizados los actos propios de su interés como notificar el mandamiento de pago y retirar los oficios de comunicación de medidas decretadas, quedando acéfalo el procedimiento.

Por lo que se requiere a la parte para que cumpla con la carga de comunicar las medidas ejecutivas que fueron solicitadas y presentar ante este Despacho las constancias o acuso de recibido de las mismas, pues a la fecha el valor correspondiente a gastos del proceso no viene acreditado en el plenario.

En otra arista, a fl. 50 y ss, se arrimó nuevo poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales encargada del Ministerio de Defensa Nacional el Ministerio a la abogada MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, por lo cual se entiende revocado tácitamente el mandato conferido a la Dra. Tatiana Andrea López González, Corresponde en consecuencia reconocimiento de personería y aceptación de revocatoria al Poder anteriormente conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte ejecutante para que cumpla con su deber de comunicar y acreditar el envío de las medidas ejecutivas decretadas en auto de 14 de agosto de 2019, cuaderno incidente de medidas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada principal del Ministerio de Defensa Nacional a la Abogada, MARCELA MARIA MARIN OTERO C.C. No. 26.203.334 y T.P. No. 168.449 conforme a las facultades otorgadas en el mandato visible a fl. 50 y anexos.

TERCERO: tener por revocado el poder conferido a la abogada TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, en calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 19 de febrero de 2019, fecha en la cual se designa nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Constancia secretarial: La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 48 el 02/08/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  Secretaria
--	--



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Primero (1º) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2009-00175

Ejecutante: Yoslany Mórelo Yepes

Ejecutado: MPIO DE PURISIMA

Conforme da cuenta la nota que antecede, y traído el proceso de archivo, se evidencia que mediante providencia 04 de junio de 2010, se tuvo por satisfecha la obligación, y consecuentemente se ordenó la terminación del proceso, levantamiento de medidas y devolución de títulos judiciales, por lo cual, no es procedente la solicitud de embargo de los títulos Números 427030000232098 por valor de \$9.834.583 y 427030000233860 por valor de \$18.262.533.

Cumplida la orden de devolución de títulos, a su cuenta de origen, archívese el expediente en referencia.

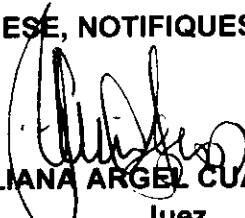
Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Dar respuesta a la orden de embargo emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Iorque, en el sentido de imposibilidad de acoger su orden judicial, por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación y existir orden de devolución de títulos a sus cuentas de origen.

Segundo: Cúmplase con la orden de devolución de títulos a su cuenta de origen remanente producto de la medida ejecutiva decretada en éste proceso, el cual fue terminado por pago total de la obligación.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a archivo

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

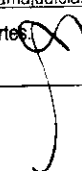

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado N° 48** el **02/08/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

 **Laura Isabel Bustos Yepes**
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control: N Y R del Derecho

Montería, primero (1º) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°: 230013333006201800457
Incidentista: EDILIA BONET PAYARES
Incidentado: Municipio de Montería

OBJETO: Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Luis Jiménez Espitia en contra de EDILMA BONET PAYARES

ANTECEDENTES: El día 28 de septiembre de 2018, el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por la Sra. EDILIA BONET, para iniciar Proceso Ordinario Contencioso Administrativo a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio. 14 del cuaderno principal), en procura de *"la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, respecto de la petición presentada el día 20 de octubre de 2015, y adicionado para dar cumplimiento a requerimiento, el 29 de marzo de 2016"*, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de homologación y nivelación salarial con respecto al cargo desempeñando.

Estando el proceso a Despacho para el estudio de Admisión de la demanda, la demandante presenta escrito mediante el cual revoca el poder conferido a los abogados PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ y LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA y solicitando en calidad de demandante el retiro de su demanda. (fl.109)

Por auto de fecha 02 de abril de 2019, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

El día 11 de abril de 2019, el abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, acude al Juzgado para solicitar apertura de incidente de regulación de honorarios. Por lo cual se,

CONSIDERA

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

El art. 209 CPACA, señala los asuntos susceptibles de ser tramitados como incidentes en la Jurisdicción contencioso Administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, precisando el mencionado artículo:

"Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)"

Ahora, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina **con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a las normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA No se le ha reconocido personería Jurídica para actuar en este proceso, sin embargo, se encuentra legitimado para actuar en virtud del poder que obra a fl. 14 como apoderado del demandante.

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 109 del cuaderno principal le fue revocado de manera expresa el poder que le fuera en su momento debidamente conferido.

3. la Sra. BONET PAYARES en su calidad de demandante, decidió actuar en causa propia y solicitar el retiro de la demanda en el mismo escrito que revoca poder a su abogado, amparándose en el art. 92 del C.G.P.

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 11 de abril de 2019, como consta en el presente cuaderno.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante aún no se le ha reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, no se aceptó la revocatoria presentada, sin embargo, por error involuntario se procedió a conceder el retiro de la demanda¹, aun cuando ante nuestra Jurisdicción las partes solo pueden actuar por conducto de abogado a la Luz del art. 160 del CPACA.

Lo que ineludiblemente nos coloca en la situación de imposibilidad jurídica para atender el trámite de incidente de regulación de honorarios, toda vez que los presupuestos procesales para solicitud no vienen dados en este proceso.

Siendo así, resulta imperioso para este Juzgado, enderezar el trámite procesal, apartándose de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 02 de abril de 2019, hasta tanto la Sra. EDILIA BONET PAYARES, designe nuevo apoderado que la represente, así también se ordenará atendiendo el orden cronológico, reconocer personería al abogado de génesis Sr. Luis Jiménez Espitia; aceptar la revocatoria con efectos a partir de la fecha de presentación de escrito visible a fl. 109; y comunicar esta decisión a la demandante, para que dentro del menor tiempo posible designe apoderado que la represente para que por su conducto ratifique su deseo de retirar la demanda presentada.

Ejecutoriado el presente proveído, abraza cuaderno incidental para el trámite correspondiente a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado Jiménez Espitia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 02 de abril de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Posponer la decisión de apertura incidente de regulación de honorarios por no venir acreditados los presupuestos procesales para su trámite.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45490, como apoderado principal de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a fl. 14Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

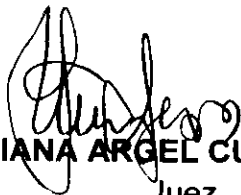
¹ sin que hasta la fecha se haya materializado.

CUARTO: Aceptar Revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, presentada por la demandante el 16 de noviembre de 2018.

QUINTO: poner en conocimiento de la demandante que para actuar ante esta jurisdicción debe venir representada mediante abogado, por tanto la solicitud de retiro de la demanda solo se tramitará una vez le haya otorgado poder a un abogado que represente sus intereses en este proceso, sírvase en consecuencia designar cuanto antes el profesional que ha de representarla y por su conducto manifestar su ratificación de retiro de demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las ordenes emitidas vuelva el proceso a Despacho, con la conformación del cuaderno incidental para el trámite correspondiente a la admisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 48 el 02/08/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-montena/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control: N Y R del Derecho

Montería, primero (1º) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°: 230013333006201800456

Incidentista: Marcela Díaz Ramírez

Incidentado: Municipio de Montería

OBJETO: Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Luis Jiménez Espitia en contra de Marcela Díaz Ramírez,

ANTECEDENTES: El día 28 de septiembre de 2018, el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por la Sra. Marcela Díaz Ramírez, para iniciar Proceso Ordinario Contencioso Administrativo a través del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio. 14 del cuaderno principal), en procura de *"la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, respecto de la petición presentada el día 20 de octubre de 2015, y adicionado para dar cumplimiento a requerimiento, el 29 de marzo de 2016"*, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de homologación y nivelación salarial con respecto al cargo desempeñando.

Estando el proceso a Despacho para el estudio de Admisión de la demanda, el demandante presenta escrito mediante el cual revoca el poder conferido a los abogados PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ y LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA y solicitando en calidad de demandante el retiro de su demanda.

Por auto de fecha 02 de abril de 2019, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

El día 11 de abril de 2019, el abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, acude al Juzgado para solicitar apertura de incidente de regulación de honorarios. Por lo cual se,

CONSIDERA

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

El art. 209 CPACA, señala los asuntos susceptibles de ser tramitados como incidentes en la Jurisdicción contencioso Administrativa, incluyendo dentro de aquellos, el de regulación de honorarios, precisando el mencionado artículo:

"Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)"

Ahora, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina **con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia**, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a las normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA No se le ha reconocido personería Jurídica para actuar en este proceso, sin embargo, se encuentra legitimado para actuar en virtud del poder que obra a fl. 14 como apoderado del demandante.

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 110 del cuaderno principal le fue revocado de manera expresa el poder que le fuera en su momento debidamente conferido.

3. la Sra. MARCELA RAMIREZ DIAZ en su calidad de demandante, decidió actuar en causa propia y solicitar el retiro de la demanda en el mismo escrito que revoca poder a su abogado, amparándose en el art. 92 del C.G.P.

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 11 de abril de 2019, como consta en el presente cuaderno.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante aún no se le ha reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, no se aceptó la revocatoria presentada, sin embargo por error involuntario se procedió a conceder el retiro de la demanda¹, aun cuando ante nuestra Jurisdicción las partes solo pueden actuar por conducto de abogado a la Luz del art. 160 del CPACA.

Lo que ineludiblemente nos coloca en la situación de imposibilidad jurídica para atender el trámite de incidente de regulación de honorarios, pues toda vez que los presupuestos procesales para solicitud no vienen dados en este proceso.

Siendo así, resulta imperioso para este Juzgado, enderezar el trámite procesal, apartándose de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 02 de abril de 2019, hasta tanto la Sra. Marcela Díaz Ramírez, designe nuevo apoderado que la represente, así también se ordenará atendiendo el orden cronológico, reconocer personería al abogado de génesis Sr. Luis Jiménez Espitia; aceptar la revocatoria con efectos a partir de la fecha de presentación de escrito visible a fl. 110; y comunicar esta decisión a la demandante, para que dentro del menor tiempo posible designe apoderado que la represente para que por su conducto ratifique su deseo de retirar la demanda presentada.

Ejecutoriado el presente proveído, abraza cuaderno incidental para el trámite correspondiente a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado Jiménez Espitia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 02 de abril de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Posponer la decisión de apertura incidente de regulación de honorarios por no venir acreditados los presupuestos procesales para su trámite.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45490, como apoderado principal de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a fl. 14Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

¹ sin que hasta la fecha se haya materializado.

CUARTO: Aceptar Revocatoria del poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, presentada por la demandante el 15 de noviembre de 2018.

QUINTO: poner en conocimiento de la demandante que para actuar ante esta jurisdicción debe venir representada mediante abogado, por tanto la solicitud de retiro de la demanda solo se tramitará una vez le haya otorgado poder a un abogado que represente sus intereses en este proceso, sírvase en consecuencia designar cuanto antes el profesional que ha de representarla y por su conducto manifestar su ratificación de retiro de demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las ordenes emitidas vuelva el proceso a Despacho, con la conformación del cuaderno incidental para el trámite correspondiente a la admisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 48 el 02/08/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1º) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017-00370
DEMANDANTE: GUARLI VIGA CARGDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS
Auto: sustanciación –designa curador

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se ordenó emplazar Al consorcio IGV DELATOUR, LASK MAQUINARIA & CONSTRUCCIONES S.A.S Y EL SR. JUAN DE LAS VEGAS, tramite surtido mediante edicto emplazatorio publicado el 09 de julio de 2019, en el diario el Espectador (fl.221) y publicado en la página de la Rama Judicial, para registro de emplazados como se observa a (fls. 222-223)

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días¹ dados para que comparezcan al proceso, sin que los emplazados acudan al Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores:

CURADOR AD-LITEM				
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCION	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO
BALLESTA VERGARA JHONY	78695936	Manzana 5 Lote 11, Barrio El Tambo	7842181-3103625281	jobave10@hotmail.com
CEPEDA DIAZ LUIS GREGORIO	6892959	Carrera 5 No. 27 - 19, oficina 302, Montería	3114115025	luisgcepeda@hotmail.com
GOMEZ MERCADO FERNANDO ISIDRO	6893614	Calle 28 No. 4 - 33 Oficina 104-2	3107436855	fernandogomez041@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Ballesta Vergara Jhony, identificada con cédula No. 78.695.936 y puede ser citada en la Manzana 5 Lote 11 del barrio el Tambo Montería.
- CEPEDA DIAZ LUSZ GREGORIA, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No. 27-19 oficina 302 de Montería.
- GOMEZ MERCADO FERNANDO ISIDRO, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No. 4-33 oficina 104-2 de Montería de Montería.

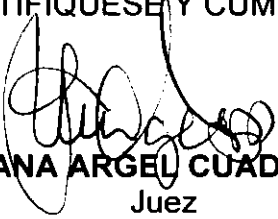
Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

¹ desde el 02 de julio de 2019 hasta el 23 del mismo mes y año.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Constancia secretarial: La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 48 el 02/08/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria
--	---



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1º) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: RD

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00793

DEMANDANTE: YULIETH MESTRA FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Auto: sustanciación – pone en conocimiento de la parte

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 03 de agosto de 2016, Posteriormente el demandado llama en garantía a los Sres. **UROLOGOS ASOCIADOS LTDA, ORLANDO ESCOBAR BELTRAN, SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS ASOCIADOS LTDA, ALVARO PIO BRUNAL FLOREZ, DONALDO JOSE CABRALES y HERNAN GUILLERMO BERROCAL FERNANDEZ**, llamamiento que es admitido por auto de 01 de febrero de 2018, ordenando su notificación personal, sin que hasta la fecha haya sido posible tal cometido, conforme se observa de las certificaciones emitidas a fls.449-460 y 463 por causal: no reside.

A fin de dar continuidad al proceso, se pone en conocimiento de la parte interesada los folios descritos, y se solicita suministre cuanto antes las direcciones donde puedan ser notificados los llamados en garantía, o solicite en derecho lo que consideren pertinente, en aras de avanzar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la E.S.E. Hospital la imposibilidad de dar continuidad al trámite, en tanto, no ha sido posible notificar a los llamados en garantía como se observa en las certificaciones visibles a fls.449-460 y 463, en consecuencia, sírvase suministrar cuanto antes las direcciones actualizadas de los llamados para efectos de su notificación, o solicite lo que en derecho consideren pertinente, en aras de avanzar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 48 el 02/08/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

- *Laura Isabel Bustos Volpe*
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de
Montería***

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00121

Demandante: JUAN ALBERTO YANEZ GONZALEZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
- E.S.E. CAMU EL AMPARO

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de veintisiete (27) de mayo de 2019, y el art.181.2 del CPACA se,

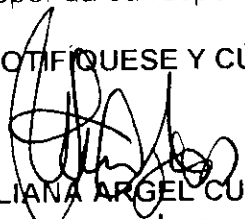
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 414 a 416; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORREO TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos a Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 48, de hoy, día: 02 mes: agosto Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019.00375

DEMANDANTE: RAFAEL MOUTHON SIERRA

DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIA Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante al haberse desempeñado como Juez Segundo Administrativo Oral de descongestión del Circuito Judicial de Montería y como Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, pretende la nulidad de la resolución N°DESAJMOR17-1114 de fecha 15 de mayo de 2017, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de juez que ostentaba, dejados de percibir por este desde el día 1 de diciembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2017, por haber adoptado el 30% del salario básico para la Prima Especial de servicios.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 02 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00371

Demandante: COPERAN

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 17 de junio de 2019, en razón que las partes dentro del proceso referenciado llegaron a un acuerdo de pago respecto de a una serie de resoluciones donde se falló investigación administrativa, por ello solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

Por auto del 20 de junio del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento al demandado con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que no hay oposición a la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones realizado por **COPETRAN** por conducto de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

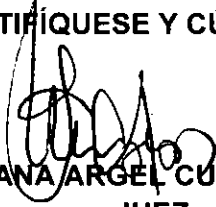
DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizado por **COPETRAN** por conducto de su apoderado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Web Justicia Siglo XXI **ARCHIVESÉ** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00132

Demandante: NELFI HERNANDEZ MORENO

**Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO DE TRANSPORTE**

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

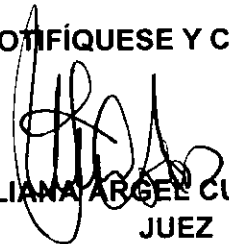
Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN, es de advertir que en el numeral quinto erróneamente se le reconoció personería al Dr. Álvaro Rueda Celis cuando lo correcto es reconocerle personería al togado JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ, ante ello el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

CORREGIR el numeral quinto del auto de 26 de junio de 2019, el cual quedará así
“**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.064.993.942 y TP. 237.491 del C, 3 de la J., como apoderado de la p. demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARCE CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00030

Demandante: RAFAEL MORA MACHADO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En virtud de la sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone cuales son las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se hace necesario correr traslado al demandado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a los demandados, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 48 Del 02 de AGOSTO de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00527

Demandante: ROBERT LICONA PEREZ

Demandado: MIN DEFENSA – POLICIA - CASUR

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN, es de advertir que se omitió el numeral séptimo donde se le informa a la parte demandante el término que tiene para retirar los traslados físicos de la demandad a fin de ser notificada la parte demandada referenciada.

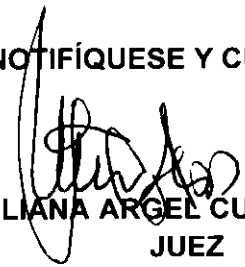
Conforme lo anterior se hace necesario adicionar al auto de 26 de junio de 2019, y En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADICIONAR al auto de 26 de junio de 2019 el numeral **SÉPTIMO** así:

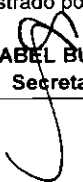
“SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00490

Demandante: MARIA GLORIA URBANO

Demandado: MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN, es de advertir que se omitió el numeral séptimo donde se le informa a la parte demandante el término que tiene para retirar los traslados físicos de la demandad a fin de ser notificada la parte demandada referenciada.

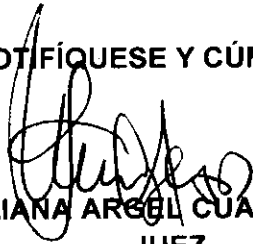
Conforme lo anterior se hace necesario adicionar al auto de 26 de junio de 2019, y En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADICIONAR al auto de 26 de junio de 2019 el numeral **SÉPTIMO** así:

“SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00491

Demandante: SERLY YANETH VARGAS GONZALEZ

Demandado: NACION – MIN DE EDUCACION NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 35 – 39 se avista recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda ahora revisado las actuaciones dentro del proceso de la referencia observamos que:

1. En fecha de 27 de noviembre de 2018¹ se inadmitió la demanda.
2. Se radicó en la secretaría de este Despacho escrito de subsanación, cumpliendo así con lo exigido en el auto anterior.
3. Por auto de fecha 27 de mayo de 2017² se admite la demanda

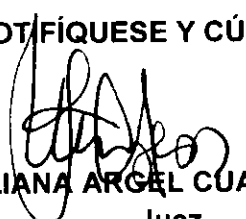
Por lo anterior queda demostrado que no existe en el expediente auto que rechace la demanda, por lo que el recurso presentado por el apoderado de la p. demandante es improcedente, por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente recurso de apelación, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 2 de AGOSTO de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Folio 25

² Folio 32



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00480

Demandante: Sandra Herrera Pacheco

Demandado: E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la señora Sandra Herrera Pacheco, mediante memorial¹ de fecha 18 de junio del presente año, solicita ineficacia del llamamiento en garantía decretado por solicitud de la demandada, sustentado en el artículo 66 del C.G.P. ya que han transcurrido mas de 6 meses para notificar los llamados en garantía sin que se haya realizado en su totalidad.

Para resolver se considera

En la solicitud de ineficacia del llamamiento propuesta, es preciso indicar que como bien lo argumenta el apoderado de la p. demandante, conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibidem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Amén de lo anterior, como quiera que el llamamiento en garantía fue decretado por esta unidad judicial el día 28 de octubre del año 2015 y hasta la fecha no se surtido la notificación de todos los llamados en garantía, como quiera que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a las empresas de Servicios Temporales Unilaboral S.A.S., Laborando LTDA, y las Cooperativas de Trabajado Asociado Cootrahanes, Coogestionar e Integra.

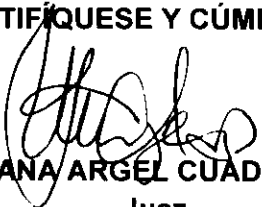
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

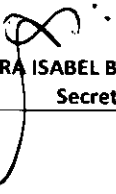
PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por la ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN, frente a las empresas de Servicios Temporales Unilaboral S.A.S., Laborando LTDA, y las Cooperativas de Trabajo Asociado Cootrahanes, Coogestionar e Integra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48, de hoy, día: 2 del mes: agosto Año: 2019.** El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-00306
DEMANDANTE: OMAIRA OZUNA GARAY
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **revoca** la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48** Del 02 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2017-00269
DEMANDANTE: FREDYS VEGA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRA ALTA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **confirma** el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por esta Unidad Judicial.

Segundo: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48** Del 02 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00196

Demandante: ELIS REGINA ALVAREZ TORRES

Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Observa este despacho al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, a parte demandante no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos, puesto que al no hacerlo impide establecer la competencia, tal como lo indica CPACA en su artículo 157.

En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48** Del 02 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00251

Demandante: EDUARDO BOTERO Y CIA LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la ADMISIÓN, es de advertir que se omitió el numeral séptimo donde se le informa a la parte demandante el término que tiene para retirar los traslados físicos de la demandad a fin de ser notificada la parte demandada referenciada.

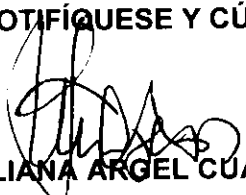
Conforme lo anterior se hace necesario adicionar al auto de 26 de junio de 2019, y En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ADICIONAR al auto de 26 de junio de 2019 el numeral **SÉPTIMO** así:

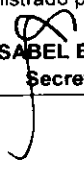
"SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00079

Demandante: DIANA GOMEZ MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 03 de julio de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DIANA GÓMEZ MUÑOZ** contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

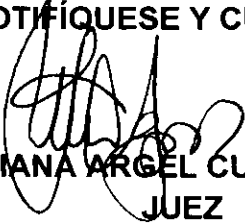
QUINTO. RECONOCER personería al doctor **VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO** identificada con cédula de ciudadanía 15.516.798 y T.P. N°142.429 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en os términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48** Del 02 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00473

Demandante: DAMARIS DINORA DIAZ JARABA

Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA 19 DE MARZO DE TIERRALTA

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de 31 julio de 2018 se avoco el conocimiento del proceso de la referencia ordenando adecuar la demanda y el poder al medio de control que corresponda, so pena de rechazo; Igualmente se requirió a la demandante para que constituya nuevo apoderado como quiera que a folio 30 se avista renuncia de poder y que a la fecha no se ha pronunciado, así mismo se observa que dicha renuncia no es acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo indica el artículo 76 del CGP, por consiguiente no se puede tener por terminado dicho mandato.

Ahora, las direcciones indicadas en el contenido de la demanda son las del Dr Franklin de la Vega González, imposibilitando a esta Despacho comunicar la decisión de exhortar a la actora para la nueva constitución de nuevo apoderado, ante ello este Despacho no podría rechazar la demanda hasta que aporte al expediente la comunicación antes indicada.

Aunado lo anterior y en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, considera esta Unidad Judicial requerir al togado Franklin de la Vega González para que allegue comunicación de su renuncia del poder conferido por la señora Damaris Díaz Jaraba, para que así se tenga por terminado su mandato y a su vez por medio de su conducto exhortar nuevamente a la demandante para que constituya nuevo apoderado conforme al derecho de postulación para que en su nombre comparezca al proceso, dentro del término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

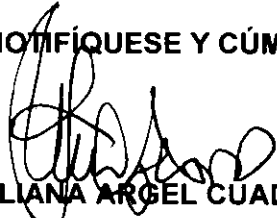
En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. Franklin de la Vega González para allegue a comunicación de la renuncia de poder que le fue conferido por la señora Damaris Dinora Díaz Jaraba.

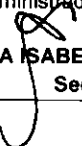
SEGUNDO: Exhortar por conducto del Dr. Franklin de la Vega González a la señora DAMARIS DINORA DIAZ JARABA para que constituya nuevo apoderado conforme al derecho de postulación para que en su nombre comparezca al proceso, dentro del término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 48 Del 2 de agosto de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2012-00151

DEMANDANTE: ÁLVARO PRETELT GEOVO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual resolvió **modificar** el numeral tres punto tres (3.3), del la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) proferido por esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 02 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2018-000479
ACCIONANTE: JOSE HERRERA YANEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha abri (30) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 48 Del 02 de agosto de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, primero (1º) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA – incidente de Desacato 2

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00608

Accionante: AMVM

Accionado: DIRECTOR GENERAL SANIDAD MILITAR (EJERCITO)

Derecho fundamental: Salud y Vida Digna

Anotaciones preliminares.

Esta Unidad Judicial adoptó como medida de protección al menor afectado en el asunto bajo examine, suprimir de todo futuro conocimiento su nombre y el de su representante legal o progenitora, en procura de lo cual se elaborara otro texto del presente auto, de igual tenor pero suprimiendo la información personal indicada, que será el publicable para los efectos correspondientes.

AMVM actuando en Representación de su hija PAPV acude ante esta Unidad Judicial informando el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, por parte de la entidad demandada, proferido por este Despacho, en donde se dispuso lo siguiente:

***"1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud invocados por AMVM en nombre y representación de su menor hija PAPV y en consecuencia se **ORDENA** a la Dirección General de Sanidad Militar a través de su representante legal o quien haga sus veces que **de forma inmediata y sin demoras**, AUTORICE Y SUMINISTRE los medicamentos ENITRAX Y ZALAIN en las cantidades y por el tiempo indicado en la orden médica.*

2. Así mismo, se conmina a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a continuar con el suministro de los medicamentos ordenados por el médico adscrito a su entidad para la continuación y atención integral del tratamiento de la patología de la actora entendido entre estos, procedimientos adicionales y/o exámenes que requiera, gastos de viáticos, transporte, estadía y alimentación, como consecuencia de remisiones médicas y con ocasión de su diagnóstico médico.

(...)"

Ordenes que afirma el accionante han sido desconocidas continuando así con la vulneración de los derechos tutelados.

De acuerdo con lo anterior, previo a admitir el trámite incidental se requerirá a la entidad tutelada para que en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, por cuanto el 29 de julio de 2019, le fue entregada orden medica por su dermatólogo tratante Alfredo Bonilla villalobo RM 23415708, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

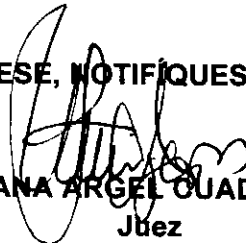
¹ Ver folio 3-7 del expediente.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO y DIRECCION DE DISPENSARIO ESM 1023 TC WALTER VARGAS CHACON, para que por intermedio de la persona encargada del cumplimiento de órdenes judiciales, o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres días (3) contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2019 a favor de la menor PAPV, quien es representada por su madre AMVM, conforme al a la negativa expuesta por la accionante respecto al suministro en continuidad del tratamiento prescrito por su Médico tratante; o en su defecto indique las gestiones que se hubieren realizado para su acatamiento, con sus respectivos soportes y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite.

SEGUNDO: Infórmese de este trámite, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad Ejercito, en calidad de superior jerárquico. A fin de que tome las medidas correspondientes respecto al cumplimiento de las tutelas judiciales, en el Departamento de Córdoba conforme a la fecha en que fue notificado el fallo de tutela proferido el 17 de enero de 2019, emitido por este Juzgado y en virtud del incidente solicitado.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

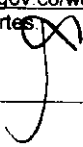

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 48 el 02/08/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria